

## La apostasía II

La oración de un hombre, Moisés, y por su intimidad con Dios, fue la que logró la salvación del pueblo tras su apostasía, nos recuerda el número 2577 del Catecismo de la Iglesia Católica al tratar sobre la apostasía en éste y en los n. 675, 817 y 2089.

La apostasía es grave y va más allá de un abandono “notorio” o incluso “público” de la fe. Es un acto formal de abandono de la Iglesia católica y tiene un contenido teológico-doctrinal.

Tiene consecuencias y repercusiones en el alma: en la fe, en la gracia y en la comunión con la Iglesia y produce también los siguientes efectos jurídicos:

- En el matrimonio: En el impedimento de disparidad de cultos: canon 1086. Sobre la obligación de la forma canónica para contraer: canon 1117. Y en el impedimento de mixta religión: canon 1124.
- Inhabilita para el voto en los oficios eclesiásticos: canon 171 § 1, 4º.
- De propio derecho, produce la remoción del oficio eclesiástico: canon 194 § 1, 2º.
- No pudiendo ser admitido válidamente en las asociaciones públicas de fieles: canon 316 § 1.
- Considerándose expulsado *ipso ipso* de un instituto religioso: canon 694 § 1, 1º.
- Y, excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica: canon 1071 § 1, 4º y § 2.

### **¿QUÉ ES Y EN QUÉ CONSISTE EL ACTUS FORMALIS DEFLECTIONIS AB ECCLESIA CATHOLICA?**

Sobre ese “*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*”, el Pontificio Consejo de Interpretación de Textos Legislativos, con fecha 13 de marzo de 2006 emitió el Prot. N. 10279/2006, comunicación que fue aprobada por el Sumo Pontífice, Benedicto XVI y, en ella, recoge:

1. El abandono de la Iglesia católica, para que pueda ser configurado válidamente como un verdadero *actus formalis defectionis ab Ecclesia*, debe concretarse en:

- a) La decisión interna de salir de la Iglesia católica.
- b) La actuación y manifestación externa de esta decisión.
- c) La recepción, por parte de la autoridad eclesiástica competente, de esa decisión.

2. El contenido del acto de voluntad ha de ser la ruptura de aquellos vínculos de comunión –fe, sacramentos, gobierno pastoral– que permiten a los fieles recibir la vida de la gracia en el interior de la Iglesia. Esto significa que un tal acto formal de defección no tiene sólo un carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido relativo a su registro con las correspondientes consecuencias civiles), sino que se configura como una verdadera separación con respecto a los elementos constitutivos de la vida de la Iglesia: supone, por tanto, un acto de apostasía, de herejía o de cisma.

3. El acto jurídico-administrativo de abandono de la Iglesia, de por sí, no puede constituir un acto formal de defección en el sentido que éste tiene en el C.I.C., porque podría permanecer la voluntad de perseverar en la comunión de la fe.

Por otra parte, la herejía formal o, menos aún, material, el cisma y la apostasía no constituyen por sí solos un acto formal de defección, si no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica.

4. Debe tratarse, por lo tanto, de un acto jurídicamente válido, realizado por una persona canónicamente capaz y en conformidad con la normativa canónica que lo regula (cfr. cánones 124 a 126). Tal acto habrá de ser emitido de un modo personal, consciente y libre.

5. Se requiere, además, que el acto sea manifestado por el interesado en forma escrita y delante de la autoridad competente de la Iglesia católica: Ordinario o propio párroco, por ser el único a quien compete juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad del contenido expresado en el n. 2.

En consecuencia, sólo la coincidencia de los dos elementos: el perfil teológico del acto interior y su manifestación externa en el modo como ha sido aquí definido, constituye el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*, con las correspondientes penas canónicas de excomunión *latae sententiae*, de propio derecho remoción del oficio eclesiástico y las penas expiatorias de privación de potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aún meramente honorífico (cfr. canon 1364 § 1).

6. En estos casos, la misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. canon 535 § 2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la “*defectio ab Ecclesia catholica actu formali*”.

7. Queda claro, en cualquier caso, que el vínculo sacramental de pertenencia al Cuerpo de Cristo que es la Iglesia, dado por el carácter bautismal, es una unión ontológica permanente y no se pierde con motivo de ningún acto o hecho de defección.

Está claro que la comunión eclesiástica tiene una dimensión salvífica, que la salvación de las almas debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia (cfr. canon 1752) y que nos salvaremos por los méritos infinitos de la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, pero para salvarnos se nos exige nuestra colaboración, aunque sea una pizca, -porque ¿qué es sino una pizca confesar arrepentido los pecados, recibir la absolución del sacerdote y cumplir la penitencia comparado con lo que sufrió el Hijo de Dios para salvarnos?-, y que Dios es Padre de infinita Misericordia siempre dispuesto a perdonar.

Puede conseguirse el documento del Pontificio Consejo de Textos Legislativos, de gran interés y que he transcrito en lo esencial, en

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20060313\\_actus-formalis\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20060313_actus-formalis_sp.html)